



Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00578-00
<b>Accionante:</b>	Denice Valencia Martínez
<b>Accionado:</b>	Biomab Ips - Centro De Atención Integral De Artritis Reumatoide
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Denice Valencia Martínez en contra de Biomab Ips - Centro de Atención Integral de Artritis Reumatoide.

### I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 23 de mayo 2023 radicó petición ante la accionada solicitando diligenciamiento del formato de rehabilitación otorgando concepto desfavorable.
- A la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta de su petición.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada dar contestación a la petición presentada 23 de mayo 2023.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de junio de 2023, disponiendo notificar a la accionada BIOMAB IPS - CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE ARTRITIS REUMATOIDE y vinculando de oficio a FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que se pronunciaran sobre los hechos descritos en la tutela.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.



## V. CONSIDERACIONES.

### 1. De la competencia.

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de la accionada?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante porque durante el trámite de la tutela la accionada afirmó haber dado contestación a la petición del 23 de mayo de 2023. Sin embargo, no acreditó que hubiera contestado y notificado el contenido de la respuesta a la accionante, como pasará a explicarse.

### 3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*<sup>1</sup>.

#### 4. Caso concreto

Denice Valencia Martínez promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición. El 23 de mayo 2023 radicó petición ante la accionada solicitando el diligenciamiento del formato de rehabilitación en el cual otorgara concepto desfavorable. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta de su pedimento.

La accionada BIOMAB IPS S.A.S contestó la acción de tutela, así: “[e]n cuanto al supuesto incumplimiento del derecho de petición, queremos indicar que BIOMAB IPS S.A.S. ha dado respuesta a la solicitud presentada por la demandante, programando la cita mencionada anteriormente y brindando la atención requerida. Por lo tanto, no se evidencia una vulneración al derecho fundamental a la petición”.

De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

- (i) La accionante acreditó que el **23 de mayo de 2023** presentó una petición ante la accionada, tal como consta en el plenario.
- (ii) La accionada al contestar la acción de tutela indicó que se había dado respuesta a la solicitud presentada por la demandante, programando la cita requerida por la accionante y brindando la atención requerida.
- (iii) Lo solicitado en la petición del 23 de mayo de 2023 fue: *“diligenciamiento del formato de rehabilitación otorgando concepto de rehabilitación desfavorable”*.
- (iv) Ahora bien, de la contestación allegada por la entidad accionada se extracta que se agendó a la accionante *“consulta integral de control o de seguimiento por equipo interdisciplinario”*, en la cual se llevaría a cabo el diligenciamiento del concepto de rehabilitación con su médico tratante de acuerdo a las patologías diagnosticadas por la IPS. Sin embargo, nótese que la parte accionada no allegó copia del escrito mediante el cual daba respuesta a la petición presentada por Denice Valencia Martínez, así como tampoco acreditó haber notificado dicha respuesta a la accionante. Tampoco explicó las resultas de la solicitud relacionada con el diligenciamiento del concepto de rehabilitación, como para considerar que la respuesta se concretó en forma diferente a la escrita. El anexo presentado en la historia clínica no da cuenta de la afirmación realizada en la contestación de la demanda, consistente en que *“se llevó a cabo el diligenciamiento de los formularios de rehabilitación solicitados por la paciente a través de la petición”*.

Por lo anterior, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para que la accionada conteste y notifique la respuesta a la petición elevada por Denice Valencia Martínez el 23 de abril de 2023.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. Corte Constitucional. Sentencia T -369 de 2013.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de **DENICE VALENCIA MARTÍNEZ** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **BIOMAB IPS S.A.S.** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 23 de mayo de 2023 por Denice Valencia Martínez, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en las direcciones electrónicas descritas en el escrito de petición y de tutela, esto es: [dennicervalencia@hotmail.com](mailto:dennicervalencia@hotmail.com) y [denicevalencia07@gmail.com](mailto:denicevalencia07@gmail.com) .

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d1145810a932eb9517385ded51c9a296e20090b47fc7d2301d3b4d786b78d4**

Documento generado en 06/07/2023 03:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**